

**Recurso 274 /2017****Resolución 264/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de diciembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe n.º 2128/2017, de 10 de octubre, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y mantenimiento por sistema Renting de equipos informáticos y mantenimiento de equipos existentes” (Expte. PCA-33/2017), promovido por el citado Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 1 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 16 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 143 y el 31 de mayo de 2017 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.



El valor estimado del contrato asciende a 239.904 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 10 de octubre de 2017, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento a favor de la entidad TEKNOSERVICE S.L.. Dicha resolución fue notificada a todos los licitadores y a la propia recurrente, sin que conste la fecha de remisión en el expediente.

**CUARTO.** El 31 de octubre de 2017 se presentó en el Registro del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA IT) contra la Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe , de 10 de octubre de 2017.

El escrito de recurso, junto con el informe al mismo, fue remitido a este Tribunal el 21 de noviembre de 2017. El expediente de contratación ya obraba en poder de este Tribunal con motivo de un recurso anterior interpuesto en relación al mismo expediente que ahora nos ocupa.



**QUINTO.** Con fecha 22 de noviembre de 2017, por la Secretaría de este Órgano se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que formularan alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido la entidad TEKNOSERVICE S.L..

**SEXTO.** El 23 de noviembre de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados han sido adoptados en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de julio de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y dicho Ayuntamiento, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando el Ayuntamiento la condición Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el expediente de contratación no consta la fecha en que se remitió la notificación de dicha resolución a la recurrente. No obstante, al haberse presentado el recurso contra la misma el 31 de octubre en el Registro de este Tribunal, y siendo la resolución recurrida de fecha 10 de octubre de 2017, el recurso se encontraría presentado dentro del plazo legal señalado, independientemente de la fecha de en que haya sido remitido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de octubre de 2017, de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule dicha resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones, para que se le adjudique el contrato por haber presentado la oferta que mayor puntuación ha obtenido de



acuerdo con lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación o, de manera subsidiaria, que se estime el recurso anulando la resolución impugnada a fin de que por parte del órgano se le dé audiencia con el objeto de continuar el procedimiento.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de los hechos acontecidos, según constan en el expediente remitido por el órgano de contratación.

En este sentido, el día 7 de septiembre de 2017 se celebra sesión de la mesa de contratación donde se procede a la apertura de las ofertas presentadas por los distintos licitadores en lo relativo a los “Sobres C”, que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. En esa misma sesión, a la vista de los posibles errores, incongruencias y presuntas temeridades de algunas de las ofertas, la mesa de contratación acuerda solicitar informe técnico para poder decidir si es posible valorar algunos de los apartados que según el pliego de condiciones debe tener cada oferta individualizada y si hay que excluir alguna de las ofertas presentadas.

Con fecha 13 de septiembre de 2017 tiene lugar la sesión de la mesa de contratación donde se da cuenta del Informe técnico, de 12 de septiembre de 2017, requerido en la sesión anterior, relativo a la valoración de las ofertas económicas de este expediente.

En base al contenido del Informe de 12 de septiembre de 2017, en Resolución de 10 de octubre de 2017, se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad TEKNOSERVICE, S.L. (en adelante TEKNOSERVICE) y se decide la exclusión de la oferta presentada por la entidad ahora recurrente.

El citado Informe, transcrito en parte en la citada resolución, recoge en lo que aquí interesa lo siguiente:



«Los Servicios Técnicos del Departamento de Informática, a instancias de la Mesa Única de Contratación del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, (...) hacen constar lo siguiente:

#### 1. Aclaración ítems de valoración en sobre C

En relación con la controversia suscitada en cuanto a los criterios de valoración, y la adecuación con los precios reflejados en las ofertas, cabe reseñar la siguiente consideración:

- La cuota mensual ( $C_{Sob}$ ) solicitada para los equipos de sobremesa es la cuota unitaria por cada equipo y mes
- La cuota mensual ( $C_{Por}$ ) solicitada para los equipos portátiles es la cuota unitaria por equipo y mes
- La cuota mensual ( $C_{SO}$ ) solicitada del sistema operativo es la cuota total por este concepto y mes
- La cuota mensual ( $C_{Ofi}$ ) solicitada del software ofimático es la cuota total por este concepto y mes
- La cuota mensual ( $C_{Ant}$ ) solicitada del software antivirus es la cuota total por este concepto y mes
- El precio anual ( $P_{Anu}$ ) del servicio de mantenimiento solicitado es la cuota total por este concepto y año

Por ello, la cuota mensual ( $C_{Men}$ ) ofertada debe resultar de la siguiente operación:

$$C_{men} = (C_{Sob} \times 41) + (C_{Por} \times 7) + C_{SO} + C_{ofi} + C_{ant} + (P_{anu} \div 12)$$

Esta aclaración sirve de base para reflejar que sólo una de las ofertas presentadas cumple con la situación descrita. Aun así, y mediante suposiciones más o menos explícitas, se propondrá una baremación acorde a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y a los principios del Real



*Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

## *2. Precio del Contrato*

*Ateniéndonos a las cuotas mensuales presentadas en las ofertas, los precios de contrato son los siguientes:*

Licitante	Precio Mensual	Precio Contrato
Teknoservice	3.394,26 €	122.193,36 €
C&G IT Solutions	3.986,60 €	143.517,60 €
Grupo Solitium	4.256,94 €	153.249,84 €
Herbecon Systems	3.538,33 €	127.379,88 €
Solutia IT	4.995,00 €	179.820,00 €

*Se pueden visualizar, en este momento sólo a título informativo, la oferta más económica (azul) y la menos económica (rojo)*

*(...)*

## *4. Simulación de baremación*

*En este punto se efectúa un principio de baremación con los datos presentados, y supuestos, en el punto anterior.*

*También se plantea un escenario destinado a encontrar valores anormales o desproporcionados, efectuando para ello un cálculo del promedio de los valores ofertados por cada apartado, excluyendo los valores mínimo y máximo, y restándole a dicho promedio el 10%. Este cálculo se compara con los valores ofertados, asignando una “A” a los valores considerados anormales y una “N” a los que no.*



Licitante	Equipo Sobremesa			Equipo Portátil			Sistema Operativo			Suite Ofimática			Antivirus			Mantenimiento			TOTAL
	Precio	Puntos	B	Precio	Puntos	B	Precio	Puntos	B	Precio	Puntos	B	Precio	Puntos	B	Precio	Puntos	B	
Teknoservice	10,31 €	1,45	A	10,21 €	0,49	A	120,00 €	0,04	N	219,12 €	0,02	A	17,96 €	5,00	A	30.516,00 €	0,00	N	7,01
C&G IT Solutions	9,98 €	1,50	A	122,29 €	0,04	N	298,80 €	0,02	N	369,00 €	0,01	N	68,50 €	1,31	A	23.820,00 €	0,00	A	2,89
Grupo Solitium	14,55 €	1,03	N	15,42 €	0,32	A	140,64 €	0,04	N	410,40 €	0,01	N	18,24 €	4,92	A	35.156,50 €	0,00	N	6,33
Herbecon Systems	15,00 €	1,00	N	29,00 €	0,17	N	48,00 €	0,10	A	345,00 €	0,01	N	144,00 €	0,62	N	26.200,00 €	0,00	N	1,92
Solutia IT	1,00 €	15,00	A	1,00 €	5,00	A	1,00 €	5,00	A	1,00 €	5,00	A	4.990,00 €	0,02	N	1,00 €	25,00	A	55,02

Promedio	11,61 €	18,21 €	102,88 €	311,04 €	76,82 €	26.845,33 €
Baja 10%	1,16 €	1,82 €	10,29 €	31,10 €	7,68 €	2.684,53 €

Como se puede comprobar, la oferta presentada por Solutia IT desvirtúa a todas las demás, presentando además unos valores que no son justificables ni adecuados a los de mercado.

La mayor puntuación la ostenta la empresa que presenta la oferta menos económica (referenciado en el punto 2 del presente), lo que resulta incongruente y contrario a lo expresado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que en su artículo primero establece: “La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.





También, en el artículo 87, punto 1, del mismo TRLCSP se expresa: “1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

##### 5. Propuesta de baremación y valoración final

Por lo ya expresado la totalidad de los párrafos anteriores, se propone al órgano de contratación la puntuación siguiente de conformidad con lo establecido en los criterios de adjudicación del Pliego de Prescripciones Técnicas (Valoración de la Proposición Económica):

Licitante	Equipo sobremesa		Equipo Portátil		Sistema Operativo		Suite Ofimática		Antivirus		Mantenimiento		TOTAL
	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	Precio	Puntos	
Teknoservice	10,31 €	14,51	10,21 €	5,00	120,00 €	2,00	219,12 €	5,00	17,96 €	5,00	30.516,00 €	19,51	51,03
C&G IT	9,98 €	15,00	122,29 €	0,42	298,80 €	0,80	369,00 €	2,97	68,50 €	1,31	23.820,00 €	25,00	45,50
Grupo Solitium	14,55 €	10,28	15,42 €	3,31	140,64 €	1,71	410,40 €	2,67	18,24 €	4,92	35.156,50 €	16,94	39,83
Herbeco n Systems	15,00 €	9,98	29,00 €	1,76	48,00€	5,00	345,00 €	3,18	144,00 €	0,62	26.200 €	22,73	43,26
Solutia IT		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00			0,00

Y por ello, la puntuación final quedaría como sigue:

Licitante	Sobre B	Sobre C	Total
Teknoservice	40,00	51,03	91,03



<i>C&amp;G IT</i>	<i>37,50</i>	<i>45,50</i>	<i>83,00</i>
<i>Grupo Solitium</i>	<i>30,00</i>	<i>39,83</i>	<i>69,83</i>
<i>Herbecon Systems</i>	<i>27,50</i>	<i>43,26</i>	<i>70,76</i>
<i>Solutia IT</i>	<i>32,50</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>

(...)”

Al respecto, señala la recurrente en primer lugar que nada se establece en el Informe técnico acerca de quién plantea la controversia y respecto de qué en concreto, entendiéndose que ello atenta de lleno al principio de transparencia de los procedimientos regulados en el artículo 1 del TRLCSP. Alega, asimismo, que la aclaración contenida en el mismo en relación a la cuota mensual ofertada es arbitraria pues se ha llevado a cabo tras la presentación de las ofertas, beneficiando a una sola licitadora, y realizando, seguidamente, una suposición para obtener una baremación que posteriormente se acoge en la resolución.

Manifiesta la recurrente que la operación recogida en el punto 1 del Informe técnico no era un requisito preceptivo según el PCAP, siendo la puntuación obtenida por ella el resultado de la fiel aplicación de las normas contenidas en los pliegos que rigen la licitación, entendiéndose, por ello, que es más que evidente la arbitrariedad e ilegalidad en la adopción de la resolución que se recurre.

En apoyo de su argumentación, y en base al principio de confianza legítima, trae a colación numerosas sentencias del Tribunal Supremo para acabar concluyendo que se ha quebrantado tal principio ya que, en el Anexo VI del PCAP, se establece que la adjudicación se llevará en favor de la proposición que, cumpliendo las condiciones de los pliegos, resulte más ventajosa sin atender únicamente a la oferta económica, resultando que luego resuelve en contra del Pliego. Señala que se ha truncado así la confianza en el criterio marcado por la Administración contratante, que creaba unas expectativas razonables al esperarse la aceptación plena de su oferta por acomodarse al pliego de



prescripciones técnicas (PPT) y al pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP), quebrando con ello el citado principio. Por lo que, señala, que no era imaginable que la mesa de contratación sobre la base de una presunta aclaración acogiera el criterio técnico del Servicio Técnico del Departamento de Informática contribuyendo a que una sola de las ofertas se amolde a la fórmula de cálculo, entendiéndose que tal fórmula o su interpretación habría de haberse especificado en los pliegos.

En relación a ello, manifiesta el órgano de contratación que cuando en los pliegos de condiciones se establece un precio de licitación, este se ajusta a los precios de mercado, de conformidad con el artículo 87 del TRLCSP, y se calcula teniendo en cuenta el precio de los diferentes productos que son objeto de renting. Por lo que es imposible aceptar una oferta que considera que el alquiler mensual de un equipo de sobremesa, un equipo portátil, un sistema operativo y un software ofimático tiene un precio total de 4 euros, y que el alquiler mensual del software antivirus tiene un precio de 4.990,00 euros.

Respecto de este alegato concluye el órgano de contratación en su informe señalando que parece obvio que cuando en la oferta se solicita “Cuota mensual de cada equipo de sobremesa”, se refiere a “equipo de sobremesa”, y como tal recibe su propia valoración, y cuando habla de otro equipo o de otro software, se refiere al precio de ese otro equipo o software, y como tal se valora, por lo que los precios deberán estar relacionados con el producto ofertado, y no expresarlos de un modo arbitrario, con independencia de los precios de mercado, acumulando casi todo el precio en un solo apartado, lo que lo convierte en un precio no real o ilusorio.

Con respecto a esta primera cuestión alegada por la recurrente, en relación a la aclaración contenida en el Informe técnico que tuvo como consecuencia la baremación realizada en base a una suposición, ya se ha manifestado este Tribunal en su Resolución 263/2017, de 4 de diciembre, con motivo de un recurso previo, respecto del mismo expediente, donde se señala que “Como



*puede observarse, los pliegos no albergan duda alguna acerca de cómo debía formularse la proposición económica por parte de los licitadores, incluyéndose al final del modelo de proposición el concepto “TOTAL CUOTA MENSUAL”, sin que se hiciese referencia en los pliegos a la forma en que debía ser calculada. No obstante, en el informe de los Servicios Técnicos del Departamento de Informática se establece ex novo una fórmula para calcular la citada cuota mensual la cual, recordemos, no era objeto de valoración, para posteriormente, como señala el propio informe, “mediante suposiciones más o menos explícitas” proponer una baremación.*

*(...) resulta claro que la actuación realizada por los Servicios Técnicos del Departamento de Informática, y asumida por la mesa de contratación, no responde a la aclaración de un mero error aritmético o de transcripción que pueda corregirse sin esfuerzo interpretativo alguno, sino que ha requerido de toda una labor interpretativa que no es coincidente en todos los casos con lo recogido por las licitadoras en su modelo de proposición, sino la acomodación de la oferta ya realizada a la cuota mensual ofrecida por las licitadoras. Sin que puedan asumirse las puntuaciones otorgadas, pues ello impide, tanto para la recurrente como para el resto de licitadoras, conocer su posición real respecto a las demás” y, por ello, se acuerda anular la resolución de adjudicación para que se proceda a una nueva valoración de la ofertas presentadas en lo relativo a los criterios de adjudicación de aplicación automática, conforme a lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente licitación.*

Debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación.

En relación a ello, debemos traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que “Por otro lado, si la EUIPO



*[entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.*

**SEXTO.** En segundo lugar, expone la recurrente que de la resolución recurrida se deduce que existe infracción en los criterios de adjudicación señalados en el Anexo VI del PCAP en relación con el PPT por su carácter subjetivo, al deducirse ahora que puede faltar concreción de los mismos, pues permiten un margen excesivo de interpretación discrecional en su aplicación, derivando en un incumplimiento de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia en materia de contratación.

Sobre esta cuestión, señala el órgano de contratación que está ampliamente resuelta en el análisis del procedimiento de valoración, ya que éste se ha justificado precisamente por el cumplimiento de los citados principios.

Al respecto, según recoge el informe, manifiesta el órgano que cada empresa presentaba unos datos diferentes, no estando claras las fórmulas matemáticas que habían seguido para establecerlos, teniendo la mesa tres opciones:

- Anular el procedimiento, modificar la fórmula establecida y proceder a una nueva publicación.



- Excluir a todos aquellos licitadores que no se ajustan estrictamente al formato de oferta económica de cierta complejidad.
- Solicitar del responsable del contrato un nuevo informe, para aclarar si, con los datos aportados y sin ningún tipo de consulta o negociación con los licitadores, es posible deducir matemáticamente las cuotas individualizadas de los licitadores en relación con los diferentes productos ofertados.

Así, continúa el informe, la mesa asumió el Informe técnico considerando el principio de máxima concurrencia y transparencia, ya que anular el procedimiento o excluir a las mayoría de los licitadores supondría un trato injusto a los mismos, puesto que las ofertas presentadas podían deducirse de una simple operación matemática, sin que implicase modificar ni alterar los importes de la propuesta económica.

Una vez expuesto lo anterior, y para un mejor análisis de este motivo, se exige partir de lo dispuesto en los pliegos que rigen la presente licitación.

En primer lugar, establece el anexo VI del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), bajo la rúbrica “Criterios de valoración”, que:

*“El Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe adjudicará el contrato a aquella proposición que, cumpliendo las condiciones de los pliegos, resulte mas ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica.*

*La valoración se realizará exclusivamente sobre la documentación que los licitadores deban presentar.*

*Con el objeto de proponer la oferta mas interesante de la manera mas objetiva posible, se seleccionaran las ofertas propuestas por las empresas atendiendo únicamente al estricto cumplimiento de los Pliegos de Condiciones de forma que serán eliminadas todas y cada una de las ofertas que no cumplan lo especificado en dichos Pliegos.*

*Los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del contrato así como la ponderación que se les atribuye, y hasta un total de 100 puntos, serán los que se indican en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas. La puntuación final de*



cada empresario licitador será la suma de las parciales obtenidas por los criterios establecidos. Se propondrá la adjudicación del contrato a aquel empresario cuya oferta obtenga la mayor puntuación.

El análisis de baremación de cada una de las ofertas seleccionadas se realizará de manera justificada, otorgando, para cada uno de los criterios de la oferta mejor clasificada, la máxima puntuación en función de los aspectos establecidos. El resto de las ofertas se le asignará una puntuación proporcional a la relación entre la propuesta de mayor puntuación y la propuesta a clasificar.”

Por su parte, es el Anexo II del PPT el que establece los criterios de adjudicación, entre ellos, los criterios sujetos a un juicio de valor ponderados con un 40% de la puntuación y los criterios de valoración cuantificables de forma automática, con un peso del 60%. En concreto, y respecto de estos últimos, recoge el pliego lo siguiente:

<i>Valoración de la Proposición Económica (60%)</i>	<i>Puntuación</i>
<i>Cuota mensual de cada equipo de sobremesa en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 15</i>	<i>De 0 a 15 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de cada equipo portátil en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de Sistema Operativo en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de software ofimático en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Cuota mensual de software antivirus en Renting por 36 Meses Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 5</i>	<i>De 0 a 5 Puntos</i>
<i>Precio anual del Servicio de Mantenimiento Puntuación X = (Precio oferta más baja/precio de oferta X) * 25</i>	<i>De 0 a 25 Puntos</i>

En relación a ello, nos encontramos con lo establecido en el Anexo V del PCAP donde se recoge el modelo de proposición económica con el siguiente tenor:

“(…)

#### **EQUIPOS OFERTADOS**

1.- Cuota mensual de cada equipo de sobremesa en Renting por 36 Meses:.....



- 2.- Cuota mensual de cada equipo portátil en Renting por 36 Meses:.....
- 3.- Cuota mensual de Sistema Operativo en Renting por 36 Meses:.....
- 4.- Cuota mensual de software ofimático en Renting por 36 Meses:.....
- 5.- Cuota mensual de software antivirus en Renting por 36 Meses:.....
- 6.- Precio anual del Servicio de Mantenimiento:.....
- 1.7.- TOTAL CUOTA MENSUAL, excluido impuestos .....

*En todos los casos, el citado importe comprende la totalidad de los gastos de cualquier naturaleza que se deriven de la ejecución de los presentes servicios, trabajos y prestaciones, hasta su completa recepción, así como todos los impuestos, derechos, gastos, tasas, gravámenes, ensayos, etc., que sean consecuencia del contrato, excluyendo únicamente el Impuesto Sobre el Valor Añadido (I.VA).”*

Pues bien, de lo anteriormente expuesto, entiende este Tribunal que ninguna tacha de falta de concreción cabe atribuir a los criterios de valoración incluidos en el pliego, pues respecto de los dos primeros se especifica claramente que la cuota mensual lo será de cada equipo, mientras que para el resto se establece que será la cuota mensual del sistema operativo, del software ofimático, del software antivirus y, por último, el precio anual del servicio de mantenimiento.

Como puede observarse, los pliegos no albergan duda alguna acerca de cómo debía formularse la proposición económica por parte de las licitadoras, distinto es que, por falta de diligencia de las licitadoras a la hora de elaborar su oferta, la mesa, en aras de salvaguardar los principios de máxima concurrencia y transparencia, haya asumido una interpretación de las ofertas presentadas basada en suposiciones, sobrepasando el límite infranqueable de la inalterabilidad de la oferta. Cuestión esta que, como ya se ha señalado en el fundamento anterior, ha sido resuelta por este Tribunal en la resolución antes citada.

**SÉPTIMO.** A continuación, y dada la vinculación de los alegatos tercero, cuarto y quinto, estos han de ser objeto de un examen conjunto.





A este respecto, expone la recurrente en primer lugar que la proposición por ella presentada se ajusta y respeta tanto lo dispuesto en el PCAP como lo establecido en el PPT, por lo que entiende que no nos encontramos en el supuesto de la discrecionalidad técnica sino en el de la arbitrariedad derivada de la interpretación que hacen los Servicios Técnicos del Departamento de Informática, que luego es acogida por la mesa de contratación contradiciendo el propio criterio adoptado en los pliegos referidos.

En relación a ello, alega la recurrente que la base sobre la que se apoya la Administración para excluir su oferta al señalar que “*desvirtúa a todas las demás*” y que presenta “*unos valores que no son justificables ni adecuados a los de mercado*”, carece absolutamente de motivación e incumple las exigencias legales para que tal causa de exclusión tenga validez. Pone de manifiesto que no se puede excluir directamente una proposición incurso en anormalidad, sino que debe permitirse al licitador que explique los motivos de su oferta y su viabilidad.

En este mismo sentido, argumenta en su escrito que para la justificación de la causa de exclusión se ha acudido a lo dispuesto los artículos 1 y 87.1 del TRLCSP, sin que en los pliegos se haga referencia alguna a tales conceptos y qué es susceptible de subsumirse en ellos. Entiende la recurrente que el «precio general de mercado» que se menciona en este último precepto es un concepto jurídico indeterminado, determinable en base a la actividad licitadora de la Administración, sin que en el caso que nos ocupa los pliegos hayan previsto como anormal precio alguno, ni tampoco se contengan las pautas a las que las licitadoras puedan atenerse a la hora de presentar su oferta.

En este sentido, expone a continuación en su escrito que la elección por parte del órgano de contratación de los parámetros para considerar una oferta como desproporcionada debe justificarse en el expediente, resultando conveniente que se establezcan unos parámetros objetivos a partir de los cuales se pueda apreciar que se dan unos indicios por los que se entiende que una proposición es



anormalmente baja, lo que, según señala, no acontece en el presente caso determinando la ilegalidad de la exclusión.

Finalmente, concluye la recurrente su escrito denunciando que se ha obviado por la Administración un trámite preceptivo, al no haber existido un procedimiento de verificación contradictoria de justificación de la oferta presentada por SOLUTIA IT.

En relación a ello, señala el órgano de contratación que, en el presente caso, la oferta que presenta la licitadora no incluye los precios que ésta determina, sino que éstos son incluidos arbitrariamente, por lo que no cabe ninguna aclaración o subsanación de la oferta económica cuando la presentada por la licitadora es clara y no presenta dudas que requieran aclaración. Ello, tal y como señala, supondría posibilitar una modificación de la oferta presentada, reduciendo el precio ofertado, modificación no permitida en materia de contratación pública. Cuando, además, la normativa solo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.

Por último, pone de manifiesto el órgano de contratación que la mesa no consideró que la proposición contuviese un error u omisión de carácter puramente formal o material, sino un claro incumplimiento de los pliegos, por lo que no existía obligación de solicitar aclaraciones.

Como ya se ha señalado con anterioridad, la oferta de la recurrente fue excluida porque, según recoge la resolución impugnada, *“desvirtúa a todas las demás, presentando además unos valores que no son justificables ni adecuados a los de mercado (...) La mayor puntuación la ostenta la empresa que presenta la oferta menos económica, lo que resulta incongruente y contrario a lo expresado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (...)”*

Aunque la recurrente alega falta de motivación, lo cierto es que la exclusión de su oferta está, aunque de manera breve y sucinta, motivada, debiendo centrarse



la cuestión en determinar si en este caso la oferta presentada por SOLUTIA IT fue correctamente excluida o no.

Pues bien, de lo expuesto hasta ahora, y del examen del resto del contenido de los pliegos, debe señalarse en primer lugar que, en este caso, el precio no era el único criterio de adjudicación y los pliegos no establecían los criterios para apreciar valores anormales o desproporcionados. Por tanto, la mesa de contratación carecía de parámetros objetivos en base a los cuales identificar si la oferta de la recurrente o de cualquier otro licitador, podía ser considerada desproporcionada o anormalmente baja. Asimismo, tampoco se establece en el clausulado límite alguno al que las licitadoras debieran ajustarse a la hora formular sus ofertas, dejando el pliego total libertad a estas.

Es evidente que la redacción del pliego influye de forma decisiva en el modo en que se estructuran las ofertas sin que, por otra parte, como ya ha señalado este Tribunal en su reciente Resolución 250/2017, de 21 de noviembre, carezca de lógica o sea temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada al presupuesto de licitación en otra u otras de las prestaciones.

En este sentido, como sabemos, la oferta económicamente más ventajosa no tiene, necesariamente, por qué coincidir con la más barata, pudiendo ser que la suma de la puntuación de otros criterios determine que la adjudicación corresponda a una oferta más cara.

No obstante, en relación a ello, conviene traer a colación lo recogido por este Tribunal en su Resolución 408/2015, de 4 de diciembre, donde se alude al Dictamen motivado de la Comisión Europea, de 23 de diciembre de 1997, en relación al procedimiento de adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia en el que las ofertas económicas, según el pliego, se valorarían en atención a las cuantías que más se aproximaran a las medias aritméticas de todas las ofertas admitidas. A juicio de la Comisión, este sistema desvirtuaba la



noción de “oferta económicamente más ventajosa”, por lo que instó a España a adoptar las medidas necesarias para conformarse al contenido del Dictamen. El razonamiento de la Comisión era el siguiente:

*“la opción de la oferta económicamente más ventajosa supone combinar varios criterios teniendo en cuenta las propuestas que mejor cumplen cada uno de ellos y ponderarlos, a poder ser de acuerdo con unos coeficientes previamente establecidos. Otra cosa es que, una vez aplicados los coeficientes, la oferta resultante como más ventajosa desde un punto de vista económico no sea la más barata, ni la mejor técnicamente, ni la que el mejor servicio técnico ofrezca, sino la que combine de forma óptima el conjunto de criterios. Pero lo que no se entiende, salvo que el poder adjudicador esté haciendo un juicio de valor sobre las ofertas más bajas, eludiendo así las disposiciones del art. 37 de la Directiva 92/50/CEE, es que, en la valoración de un determinado criterio, en este caso el precio, no se puntúe la mejor oferta, sino la más mediana, de la misma manera que no se entendería que bajo el criterio técnico se prefiriese la solución técnica más próxima a todas las demás, en vez de la mejor, o en el capítulo del plazo, la oferta que tardase lo que el promedio de las otras y no la más rápida”.*

En este mismo sentido, como bien señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 64/2016, de 29 de enero, aun cuando pueda ser que la puntuación de otros criterios determine que la adjudicación corresponda a una oferta más cara, lo que no es admisible es que al valorar el criterio relativo al precio, el resultado de la valoración suponga que se otorga mayor puntuación a quien ha realizado una oferta más cara, pues en tal caso se conculcarían los principios y objetivos de la contratación del sector público.

En el supuesto aquí analizado, resulta claro que, con su actuación, el órgano de contratación pretendía evitar que se conculcasen los citados principios, lo que tendría lugar si se adjudicara el contrato a una oferta que, siendo de mayor importe, obtenía más puntuación en el criterio relativo a la oferta económica; sin embargo, ello supone contravenir lo dispuesto en los pliegos que permitían



presentar una oferta de estas características.

En este sentido, hay que recordar que cuando el órgano de contratación define en los pliegos las condiciones que pretende imponer a las licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Por ello, y como conclusión de cuanto se ha expuesto, procede indicar que, ante la situación generada por los propios pliegos de la licitación -que no han sido impugnados en este extremo- y al no poder resultar perjudicados los licitadores por dicha causa, la mesa de contratación no debió acordar la exclusión de la oferta de la recurrente, que se ajustaba al contenido del pliego.

En consecuencia, procede anular la resolución de adjudicación del contrato y retrotraer las actuaciones del procedimiento al momento de la valoración de la oferta económica presentada por la recurrente con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda estimar que la infracción apreciada en el curso de la licitación es ya insubsanable adoptando la solución legal que proceda, como puede ser el desistimiento del procedimiento conforme a lo estipulado en el artículo 155 del TRLCSP, tal y como ya preveía el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra



la resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe n.º 2128/2017, de 10 de octubre, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro y mantenimiento por sistema Renting de equipos informáticos y mantenimiento de equipos existentes” (Expte. PCA-33/2017), promovido por el citado Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) y, en consecuencia, anular la citada resolución con retroacción de las actuaciones procedimentales en los términos indicados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado mediante Resolución de fecha 23 de noviembre de 2017.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

